



Santa Cruz de Lorica, quince (15) de agosto de 2023.

Proceso ejecutivo garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	María Teresa Castaño Aristizábal CC N.º 22.527.932
Demandado	María Martínez de Gómez CC N.º 26.115.278
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00341.00

I. Objeto

Corresponde dictar **Sentencia Anticipada** en el proceso referido, al no haber pruebas que practicar y encuadrarse dicha situación en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

II. Antecedentes

1. La señora María Teresa Castaño Aristizabal, por conducto de endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva, contra la señora María Martínez de Gómez, para lo cual utilizó como título, letra de cambio, con importe de \$16.500.000, con fecha de creación el día 10 de diciembre de 2018, y fecha de exigibilidad el 10 de diciembre de 2020.

2. Notificada la parte demandada del auto que libró mandamiento ejecutivo fechado 25 de julio de 2022, de manera oportuna presentó excepciones de mérito, que denominó:

2.1 “**Falta de legitimación en la causa para demandar**”. La cual fundó, en síntesis, que la abogada Faissuly Karime Hernández Castaño, no está legitimada en la causa activa, porque no se le endosó en propiedad la letra de cambio. En su lugar amplía sus explicaciones en la naturaleza del endoso en procuración.

2.2 “**Ausencia de instrucciones para llenar el título valor**”. Argumenta, que el título fue llenado sin autorización o instrucciones, en razón del tiempo transcurrido entre la fecha de creación y la fecha de exigibilidad.

3. Vencido el traslado de las excepciones, otorgado mediante auto del 12 de mayo de 2023, la parte actora guardó silencio.

III. Consideraciones

1. La legislación colombiana, concibe entre sus distintas clases de procesos, *el ejecutivo*, el cual está reglado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

De manera expresa el artículo 422 de la norma en comento, establece que: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...**” A su vez, el mandato del artículo 442 ibídem, trae la posibilidad de excepcionar, en legítimo ejercicio del derecho defensa.

Ambas actuaciones, expresadas en esta causa, plantean dos tesis. Como es natural, la tesis de la parte demandante, se identifica con claridad, y es que se siga adelante la

ejecución, con todas sus implicaciones, atendiendo a la obligación insatisfecha que persigue. Y por el otro lado, el planteamiento de **“Falta de legitimación en la causa para demandar”** y **“Ausencia de instrucciones para llenar el título valor”**, buscan la terminación del proceso. Lo que conlleva al planteamiento del siguiente problema jurídico.

2. Problema Jurídico: *¿Son hechos presentados por la parte ejecutada, tiene respaldo probatorio y son configurativos de las excepciones de mérito de “Falta de legitimación en la causa activa” e “integración abusiva del título valor”?*

Previo a señalar la tesis que sostendrá el despacho, hay que clarificar que llegados a este punto en que se está dictando sentencia anticipada, se evidencia que no existen irregularidades y/o vicios que impidan que ésta se profiera. Así mismo, concurren en este caso todos los presupuestos para tomar una determinación de fondo, esto es la demanda en legal forma, competencia del juez, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

3. De entrada, como derrotero de este análisis, este Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**

Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción o excepción, según el caso. Y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

4. Dicho esto, la tesis sostendrá el despacho, es que la proposición de las excepciones de mérito, son carentes de respaldo probatorio.

5. En primera medida, tenemos que los títulos valores, están reglados de manera general en los artículos 619 a 670 del código de comercio, y de manera específica la letra de cambio, tiene reservado los artículos 671 a 696, del mismo código.

A su vez, el artículo 784 de la norma en cita, enlista las circunstancias o hechos que constituyen excepción a la acción cambiaria, para el caso puntual, a los numerales 12 y 13, habilita una amplia gama de hechos constitutivos de excepción.

Dicho lo anterior, la ley comercial¹ al establecer el concepto de los títulos, dijo: **“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. ...”**. Es por ello, que la literalidad y autonomía con la que están revestidos los títulos valores, **no permite mirar horizonte distinto a su contenido.**

6. Pues bien, de entrada al revisar el fundamento fáctico de la excepción de **“Falta de legitimación en la causa para demandar”**, donde básicamente se alega que la abogada que presenta la demanda, es carente de legitimación en la causa activa. Se tiene del **fundamento de la obligación cambiaria**, que no es necesario que la persona que

¹ Artículo 619 del código de comercio

ejercite la acción cambiaria, haya sido parte del negocio causal, o le haya sido endosado en propiedad el título valor, el artículo 625 del código comercio, señala:

*“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable **conforme a la ley de su circulación.***

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”

En la norma citada, se comprime en esencia lo que es un título valor, haciendo referencia **a la ley de circulación**, que se distingue en títulos nominativos, a la orden y al portador.

En el presente caso, el título valor es una **letra de cambio**, que según el numeral 4 del artículo 671 del código de comercio, debe incluir entre sus requisitos, la indicación si la letra es pagadera a la orden o al portador. Puntualmente anexo a la demanda, la letra de cambio utilizada, muestra ser pagadera *a la orden*, por ende conforme artículo 651 ibídem transferible por endoso y entrega del título. Endoso (Procuración) que es verificable en el respaldo del título y entrega a la hoy ejecutante Faissuly Karime Hernández.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones la abogada mencionada, solicita se libre mandamiento de pago en su favor, pero en ningún momento en los hechos informa que se le haya endosado en propiedad la letra de cambio, por el contrario, en la parte general de la demanda, informa que actúa como endosataria en procuración.

Lo anterior quedó finalmente decantado, cuando se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, en los términos del artículo 430 del código general del proceso, donde se ordenó el pago en favor de la endosante/ejecutante María Teresa Castaño Aristizábal.

Lo brevemente argumentado, es suficiente para negar la excepción propuesta.

6.2 Ahora bien, en cuanto a la excepción de **“Ausencia de instrucciones para llenar el título valor”**, donde alega que el título fue llenado sin autorización o instrucciones, en razón del tiempo transcurrido entre la fecha de creación y la fecha de exigibilidad. Resulta ser un argumento bastante imaginario, porque el paso de tiempo, en este caso no prueba absolutamente nada, quien alega el hecho, debe desplegar la actividad probatoria para respaldarlo, conforme el citado inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**, el curador designado, no puede armar conjeturas carentes de respaldo probatorio o al menos indicios que en verdad lleven a la conclusión que la letra de cambio fue llenada en blanco.

Por el contrario, los artículos 622 y 631 del código de comercio, que hacen alusión a los títulos valores llenados en blanco y su alteración en el texto, determinan la plena validez de los títulos llenados en blanco y establece presunciones de buena fe, incluyendo que la literalidad contenida, corresponde a la realidad del negocio jurídico. Ante la falencia en cumplir con la carga probatoria del caso, la literalidad de la letra de cambio, se mantiene inmodificable.

Estas razones son suficiente para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas, e indicar que no se denotan hechos constitutivos de excepción perentoria, que puedan ser declarados de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito, propuestas denominadas *“Falta de legitimación en la causa para demandar”* y *“Ausencia de instrucciones para llenar el título valor”*, conforme lo motivado.

Segundo: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante vencida en este proceso conforme lo establece el artículo 365 de CGP, y se incluirán por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$850.000.oo, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2022.00341.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1175f56bd4f8646ef01ab53ab3931d644397c3c13d3179169fe081e2b4c1ec3c**

Documento generado en 15/08/2023 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>